

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Correo electrónico: ijrmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE AL: 10 DE MARZO DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
1	2017-00132	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	WILSON GUILLERMI MOSQUERA	AUTO REQUIERE APODERADO	09/03/2022
2	2017-00300	REIVINDICATORIO	DIEGO FERNANDO ALVAREZ ERAZO	NORA AIDA ROSERO	AUTO ACEPTA SUSTITUCION DE PODER	09/03/2022
3	2018-00069	VERBAL PERTENENCIA	PLUVIO ERLINTO TOVAR	LEONCIO GEOVANNY CASTILLO	AUTO ACEPTA SUSTITUCION DE PODER	09/03/2022
4	2018-00189	EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL	AURA ELENA CASANOVA PAZ	INES MANUELA LÓPEZ ORTIZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO	09/03/2022
5	2019-00061	VERBAL SANEAMIENTO DE LA TITULACION	ROBERTO CARLOS MORENO	INDETERMINADOS	AUTO RECHAZA DEMANDA	09/03/2022
6	2020-00134	VERBAL PERTENENCIA	ARISMENDY SANCHEZ ALVAREZ	ALBA LUZ SANCHEZ ALVARES Y PERSONAS	AUTO ORDENA INCLUSION VALLA	09/03/2022

				INDETERMINADAS		
7	2021-00011	VERBAL PERTENENCIA	CARMEN ELENA ORTIZ CABRERA	AURA ROVIRA ANDRADE ALVAREZ	AUTO ORDENA INCORPORAR FOTO, ORDENA NOTIFICACION	09/03/2022
8	2021-00144	VERBAL PERTENENCIA	HIPOLITO GARZON JIMENEZ	ORGANIZACIÓN COMUNITARIA DE RECICLAJE DE PUERTO ASIS Y PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO REQUIERE PREVIO EMPLAZAMIENTO	09/03/2022

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10 DE MARZO DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

MARISOL ERAZO DELGADO

MARISOL ERAZO DELGADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

CONSTANCIA SECRETARIAL-Marzo 9 de 2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, se allega memorial por parte de la Policía Nacional en lo referente a la inmovilización de una motocicleta con orden de embargo por parte de este despacho. Sírvase Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No. 0384

Puerto Asís, nueve de marzo de dos mil veintidós.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante oficio GS-2022 del 22 de febrero de 2022 la Policía Nacional del Departamento del Huila, deja a disposición de este despacho la motocicleta de placas: DZB-27D, MARCA HONDA, LINEA CB110, COLOR ROJO SIENA, NÚMERO DE CHASIS 9FMJC4727EF001235, al constatarse en la solicitud de antecedentes que presenta orden de inmovilización por parte de este despacho, razón por la cual se procedió a inmovilizarla y actualmente se encuentra retenida en las instalaciones de la Estación de Policía de Acevedo, Huila, a la espera de la autorización del despacho para el traslado a un parqueadero oficial autorizado.

Ahora bien, revisadas las actuaciones respectivas, en orden a resolver lo solicitado, se evidencia lo siguiente:

El día 30 de julio de 2018, mediante auto, este despacho ordenó el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de PLACAS: DZB-27D, MARCA: HONDA, LINEA: CB110, COLOR: ROJO SIENA, NÚMERO DE CHASIS: 9FMJC4727EF001235, de propiedad del demandado WILSON GUILLERMO MOSQUERA URRESTI y a través de los oficios No. 1125 y 1126 del 30 de agosto de 2018, la medida fue comunicada ante el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO IMTRAM y a la Policía Nacional respectivamente.

Sin embargo, de una revisión minuciosa del expediente, se advierte que aunque, como se dijo anteriormente, en auto del 30 de julio de 2018 se ordenó el “embargo y posterior secuestro” de la motocicleta de placa **DZB-27D**, el despacho no ha ordenado su inmovilización, como quiera que no obra en el plenario el certificado de tradición donde se pueda constatar que en efecto se registró por parte del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL IMTRAM, la medida cautelar de embargo decretada.

Por consiguiente, en aras de adoptar las decisiones que en derecho correspondan para la celeridad del trámite en relación con las medidas cautelares respecto de la motocicleta, precaver su deterioro, y decidir sobre la procedencia de su traslado a un parqueadero oficial, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que en el término de un (01) día allegue el certificado de tradición respectivo, requiriéndolo para que impulse la actuación, pues ha mostrado total pasividad frente

a la materialización de las medidas cautelares. Se ordenará informar de esta decisión al patrullero DEUIL EACEVED.

En virtud de lo anterior, se, RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al abogado ALBELARDO ORTIZ ZAMBRANO, que dentro del término de (01) día contado a partir de la notificación de este auto, allegue el certificado de tradición del vehículo tipo motocicleta, de PLACAS: DZB-27D, MARCA: HONDA, LINEA: CB110, COLOR: ROJO SIENA, NÚMERO DE CHASIS: 9FMJC4727EF001235, de propiedad del demandado WILSON GUILLERMO MOSQUERA URRESTI. Se requiere al mencionado profesional del derecho para que impulse la actuación, pues ha mostrado total pasividad frente a la materialización de las medidas cautelares.

SEGUNDO.- UNA VEZ allegado el certificado respectivo, se decidirá lo que en derecho corresponda con relación al vehículo de placa RLA93C.

TERCERO.- COMUNÍQUESE lo decidido al patrullero DEUIL EACEVED al correo electrónico deuil.eacevedo@policia.gov.co, remitiéndole copia de esta providencia. Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre el envío y entrega del mensaje respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 10 de marzo del 2022****

M.E..

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddc16eb35aab78c4d764772839bfaf7e8cd6dfaf6ccd3a55c9aa1ccad74295a**
Documento generado en 09/03/2022 06:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL-09/03/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, se allega memorial con solicitud de sustitución de poder por parte de la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No. 0389

Puerto Asís, nueve de marzo de dos mil veintidós.

En atención al memorial poder otorgado por la doctora MARÍTZA LILIANA LÓPEZ REALPE y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; se reconocerá personería para que actué como abogada sustituta dentro del proceso de la referencia y a favor de la demandante a la Doctora ZULY LORENA ERAZO CARVAJAL, identificada con c.c. No. 59.314.748 y T.P No.302.453.

De otra parte, se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, culmine el trámite de notificación de la litisconsorte necesaria, señora LUZ ELIDA MARTÍNEZ, observando lo dispuesto en auto del 11 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería a la abogada ZULY LORENA ERAZO CARVAJAL, identificada con c.c. No. 59.314.748 y T.P No.302.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la demandada en los términos del poder conferido.
2. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, culmine el trámite de notificación de la litisconsorte necesaria, señora LUZ ELIDA

REIVINDICATORIO DIEGO FERNANDO ÁLVAREZ ERAZO CONTRA NORA AIDA ROSERO S. –RAD 86568408900120170030000

MARTÍNEZ, observando lo dispuesto en auto del 11 de noviembre de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Auto notificado por estados del 10 de marzo del 2022

M.E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061ac261ff9b4f40757dfcc315a5835dfb6e965679ef1d3341b099df77370951**

Documento generado en 09/03/2022 06:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 490

Puerto Asís, nueve de marzo de dos mil veintidós.

1. El apoderado judicial de la parte demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial con presencia del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, con el objeto de “determinar lo pertinente respecto de los linderos, cabida y descripción del inmueble”, señalando que una vez señalada la fecha respectiva, procederá a adelantar las gestiones pertinentes para su práctica, por lo que solicita sea señale con suficiente antelación.

Revisado el expediente electrónico¹, se advierte que la diligencia de inspección judicial fue practicada el día 1º de octubre de 2020, conforme se colige del acta, grabación y fotografías anexadas a la misma, diligencia en la que se verificaron los linderos del inmueble y su ubicación, decretándose como prueba de oficio la práctica de un dictamen por un perito del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) que determine los linderos y cabida del inmueble, así como su identificación plena, esto es, si se trata del lote 3 de la manzana 28 o del lote 1 de la manzana 23, razón por la que la solicitud de fijación de fecha para la diligencia de inspección judicial, resulta improcedente, debiendo denegarse. Ahora bien, se observa que la secretaría del despacho no comunicó en su oportunidad al IGAC lo decidido en la diligencia de inspección judicial, por lo que se le ordenará oficiarle inmediatamente informándole de la prueba decretada, para que dicho ente suministre su costo, sea sufragado por las partes, se rinda el dictamen respectivo, y así continuar con el trámite subsiguiente conforme a los arts. 230, 231, 372 y 373 del C.G.P. Así mismo, como de las fotografías anexadas a la inspección judicial se advierte que la valla no se encuentra instalada en el predio, y acorde con información obrante en el expediente la misma habría sido retirada por el demandado, razón por la que en auto del 25 de junio de 2019 se le exhortó para que se abstuviera de retirarla, se requerirá al apoderado judicial de la demandante, para que proceda a su instalación y al demandado LEONCIO GEOVANNY CASTILLO CASTILLO, para que se

¹ Ítem 10

abstenga de retirarla, advirtiéndole de las sanciones a las que se puede hacer acreedor en caso de no acatar lo ordenado por el despacho y obstaculizar el curso normal del proceso².

2. De otra parte, revisado el expediente se advierte que en el auto admisorio se ordenó dar al presente proceso el trámite Verbal regulado por el art. 368 del C.G.P., no obstante tratarse de un asunto a tramitarse por la senda del proceso Verbal Sumario, por cuanto, como se indicó en la demanda, la cuantía fue estimada en \$20.000.000, suma que a la fecha de presentación de la demanda (abril de 2018), no superaba el valor de la mínima cuantía.

De cara a lo anterior, acorde con los deberes que el art. 42 del C.G.P. impone a los jueces, de dirigir el proceso, adoptar medidas para procurar la mayor economía procesal, hacer efectiva la igualdad de las partes y adoptar medidas para precaver vicios de procedimiento, se advierte la necesidad de adecuar el trámite del asunto, por tratarse de un aspecto determinante al momento de definir la garantía de la doble instancia a las partes. En consecuencia, se ejercitará control de legalidad conforme al art. 132 ídem, para indicar que el procedimiento a seguir en el presente asunto es el Verbal Sumario consagrado en los arts. 390 a 392 del C.G.P.

3. Con el fin de evitar nulidades que invaliden lo actuado, y como revisado el expediente se observa que en oficio del 23 de abril de 2019 la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS informó que no le fue suministrada información de identificación del inmueble, lo que implica que no fue enterada en debida forma de la existencia del presente proceso, se ordenará a la secretaría remitirle nuevo oficio con la información echada de menos, para los fines a que haya lugar.

4. Finalmente, el doctor LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ, apoderado judicial del demandado, manifiesta que sustituye el poder a él conferido, siendo procedente

² “ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)”

Verbal de Pertenencia PLUVIO ERLINTO TOVAR contra LEONCIO GEOVANNY CASTILLO CASTILLO y personas indeterminadas Rad. 2018-00069

conforme al art. 75 del C.G.P. y el art. 5º del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Negar la solicitud de fijación de fecha para la practica de inspección judicial, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

2. Ordenar a la secretaría que oficie al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI comunicándole que en auto del 1º de octubre de 2020, se dispuso:

“PRIMERO. – DECRETAR prueba pericial dentro del presente asunto, ordenando a las partes consignen los valores indicados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de que esa institución designe un perito que resolverá el siguiente interrogatorio:

- 1. El señor perito determinará los linderos, de acuerdo con la información que repose en esa institución y la visita que realice al predio objeto de inspección.*
- 2. Deberá determinar la cabida, de acuerdo con la información que tenga en esa institución (...)*

Se adiciona por parte del juez como labores del perito, determinar qué predio es el que fuera objeto de inspección judicial, de conformidad con las indicaciones del mandatario judicial de la parte demandada, esto es, se determine con toda la claridad si este predio se trata del lote 3 de la manzana 28 o si se trata del lote 1 de la manzana 23 de la urbanización Villa Paz II”.

A efectos de no ocasionar más dilación en este asunto, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI deberá informar, en el término máximo de tres (3) días, el costo de la prueba, con el objeto de que el mismo sea sufragado por las partes dentro de los tres (3) días siguientes, se rinda el dictamen respectivo, y sea posible continuar con la etapa procesal subsiguiente conforme a los arts. 230, 231, 372 y 373 del C.G.P. **Por secretaría remítase el oficio respectivo y enlace de acceso al expediente, el día de notificación en estados de esta providencia.**

3. Requerir al apoderado judicial de la demandante, para que proceda a la instalación de la valla, la cual deberá permanecer en el predio a usucapir hasta la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Verbal de Pertenencia PLUVIO ERLINTO TOVAR contra LEONCIO GEOVANNY CASTILLO CASTILLO y personas indeterminadas Rad. 2018-00069

4. Ordenar al demandado LEONCIO GEOVANNY CASTILLO CASTILLO, que se abstenga de retirar la valla, so pena de las sanciones de ley.

5. Ejercitar control de legalidad conforme al artículo 132 del Código General del Proceso en el entendido de dar al presente asunto la ritualidad del proceso Verbal Sumario, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

6. Ordenar a la secretaría que oficie a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS informando de la existencia del presente proceso de Pertenencia, promovido respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-44240, en los términos del numeral 6 del art. 375 del C.G.P.

7. Aceptar la sustitución del poder. Reconocer personería para actuar en representación del demandado, al doctor LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, portador de la T.P. 29.306 del C.S.J.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

****Auto notificado por estados del 10 de marzo del 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa97a9a2dd25a4a43a17f398189f3f84125484bfa1f963807bc93c52315d5469**

Documento generado en 09/03/2022 06:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL-9/03/2022.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose la misma ajustada a derecho. Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 30 de abril de 2021, se procede a efectuar la liquidación de costas. Sírvase Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No. 0201

Puerto Asís, nueve de marzo de dos mil veintidós.

LIQUIDACION COSTAS PROCESALES	
Agencias en derecho	\$ 3.816.640
TOTAL COSTAS	\$ 3.816.640

MARISOL ERAZO DELGADO
Secretaria.

Conforme a lo anterior, el despacho RESUELVE:

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la ejecutante, se dispone su aprobación por la suma de \$83.177.317 hasta el 11 de mayo de 2021, de igual forma, de conformidad con lo estatuido en el Artículo 366 ídem, se dispone la aprobación de la liquidación de costas por el valor de \$3.816.640.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 10 de marzo del 2022****

ME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f4e5cf088c1235acf15beeda510ec41498361104095c7a4950d098a8fb6e3a**

Documento generado en 09/03/2022 06:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto Interlocutorio No. 479

Puerto Asís, nueve de marzo de dos mil veintidós.

En oficio SPM 113-2022 del 3 de marzo de 2022¹ el Secretario de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente de Puerto Asís, informa que *“Una vez consultada la base de datos de la Super Intendencia (sic) de Notariado y Registro se evidencia que el bien objeto del proceso identificado con el No.86-568-01-00-0102-0004-000, es un bien fiscal”* (Destaca del despacho).

De cara a lo anterior, se impone el rechazo de la demanda, al constatarse que el inmueble objeto del proceso se encuentra en las circunstancias previstas en el numeral 1º del art. 6º de la Ley 1561 de 2012.

Ahora bien, aunque en la demanda se refiere como código catastral del inmueble el 01-00-0102-00004-000, según los anexos aportados con la misma² se trata de un error de digitación, pues realmente corresponde al código catastral 01-00-0102-0004-000, es decir, el mismo del predio cuya naturaleza fiscal se informa por parte de la Alcaldía Municipal.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 de la mentada ley, el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la demanda Verbal de Saneamiento promovida por ROBERTO CARLOS MORENO contra personas indeterminadas.
2. Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos y su devolución al demandante, dejando las constancias de rigor en el expediente.
3. Una vez cumplido lo anterior, dispóngase el archivo del expediente, previas las anotaciones en el radicador digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

****auto notificado en estados del 10 de marzo de 2022****

¹ Item 17

² Ver Factura No. 43437 Liquidacion Impuesto Predial Unificado pág. 11 item 1 Demanda

VERBAL SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN ROBERTO CARLOS MORENO Y OTRO CONTRA
INDETERMINADOS 86568408900120190006100

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc878573d7b61947cdc53e60a75dc84c0f717f7935d8603f91851a59139a9dc**

Documento generado en 09/03/2022 06:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 0404

Puerto Asís, nueve de marzo de dos mil veintidós.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, señala que el oficio emitido por el despacho, recibido el día 17 de septiembre de 2021 bajo la radicación No. 1.469, respecto de la matrícula inmobiliaria 442-30878, presenta nota devolutiva con el turno 2021-442-6-4805; por tanto se cita al interesado a que se notifique presentando el documento de identificación, y en caso de no poder asistir personalmente autorice a otra persona para que se notifique en su nombre de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 24, 25 de ley 1579/12, información que será puesta en conocimiento de la demandante con el objeto de que adelante las actuaciones a su cargo con el objeto de que sea inscrita la demanda y proseguir con el trámite del proceso.

Ahora bien, aunque se efectuó la inclusión de la información en el registro nacional de personas emplazadas¹ con relación a las personas que se crean con derecho a intervenir, no es procedente el nombramiento de curador ad litem, toda vez que no se ha dispuesto la inclusión de la información de la valla en el registro respectivo, ni inscrito la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el art. 375-8 del C.G.P.

De otra parte, revisado el expediente se advierte que no obra respuesta del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, ni de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y si bien es potestativo de dichas entidades pronunciarse o guardar silencio, no existe prueba en el plenario de que efectivamente los oficios realizados², en los que se le comunicaba la existencia del proceso, hubieren sido entregados, por consiguiente, se ordenará a la secretaría que proceda a su remisión inmediata.

La réplica a las excepciones será agregada al expediente, para ser considerada en el momento procesal oportuno. De igual manera, el oficio mediante el cual la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO indica que consultadas sus bases de datos se establece que el inmueble objeto del proceso proviene de propiedad privada y el actual titular de derechos es una persona natural, y hace énfasis en las facultades oficiosas y la potestad que tienen los jueces de exigir certificado de tradición y especial del inmueble objeto de usucapión a efectos de evidenciar la cadena traslativa del derecho de dominio o título originario como prueba de la propiedad privada.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE

PRIMERO. Poner en conocimiento de la demandante el oficio emitido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS, relacionado con la nota devolutiva respecto de la inscripción de la demanda. **Requíerese** a la demandante para que adelante las actuaciones a su cargo con el objeto de que sea inscrita la demanda y continuar con el trámite del proceso.

¹ Ítem 15

² Ítem 14

SEGUNDO: Por secretaría remítanse los oficios obrantes en el expediente, dirigidos al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZ y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a **los correos señalados en sus páginas web para notificaciones judiciales**. Déjese constancia del envío y **entrega** del mensaje respectivo.

TERCERO: Agregar al expediente la réplica a las excepciones para ser considerada en el momento procesal oportuno, y el oficio allegado por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Notifíquese

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****auto notificado en estados del 10 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da99ebd1195bef91b6b6ed43b2ec60944a0288d5d6fa44a40891dff27e0ce1cd**
Documento generado en 09/03/2022 06:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 0403

Puerto Asís, nueve de marzo de dos mil veintidós.

El apoderado judicial de la demandante allega las fotografías de la valla, en las cuales se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 375-7 del C.G.P., por lo cual se ordenará incorporarlas al expediente para proceder a la inclusión de la información respectiva en el registro nacional de procesos de pertenencia, una vez se inscriba la demanda.

Así mismo, allega prueba del envío de la notificación a la Cra. 7 No. 11-14 de Puerto Asís, con informe de devolución de la empresa INTER RAPIDISIMO por la causal “dirección errada”, solicitando se requiera nuevamente a EMSSANAR EPS para obtener datos de ubicación de la demandada, o se proceda a su emplazamiento. No obstante, se advierte que la notificación se intentó en Puerto Asís, cuando realmente dicha dirección corresponde a Orito, por lo que deberá remitirse nuevamente, en todo caso, se requerirá a la mencionada EPS para que se sirva dar respuesta al requerimiento del despacho, advirtiéndole de las sanciones en caso de renuencia.

De otra parte, se observa que la secretaría no ha efectuado el registro de la información respectiva en el registro nacional de personas emplazadas para el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, conforme a lo ordenado en el auto admisorio, por lo cual se le ordenará que proceda de conformidad.

También obran en el expediente oficios de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI y de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en los que informan que no se indicó la identificación del predio a usucapir, situación que impide que eventualmente dichas entidades efectúen el pronunciamiento del caso, por lo que se ordenará a la secretaría remitir nuevo oficio donde se identifique el inmueble objeto del proceso, tanto a dichas entidades como a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, dejando en el expediente prueba de entrega del mensaje respectivo a efectos de decidir lo que en derecho corresponda en el evento de que dichas entidades opten, como lo autoriza el art. 375 del C.G.P., por no pronunciarse.

Por último, se allega oficio de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASIS, en el cual indica con relación a la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria **No. 442-60009**, que se presenta nota devolutiva con turno 2021-442-6-792, y se cita al interesado a que se notifique, información que se pondrá en conocimiento de la demandante.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1. Incorporar al expediente las fotografías de la valla, publicada cumpliendo lo dispuesto en el art. 375-7 del C.G.P. Oportunamente se proveerá sobre su inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

2. ORDENAR a la parte demandante que intente la notificación de la demandada en la Cra. 7 No. 11-14 de Orito, conforme se ordenó en el auto admisorio.

3. REQUERIR por primera vez al Presidente de Emssanar S.A.S. al correo electrónico presidenciaejecutiva@emssanar.org.co y a los demás dispuestos para tal fin, con el objeto de que aporte la dirección de residencia, correo electrónico, o información que repose en sus bases de datos de la señora AURA ROVIRA ANDRADE ÁLVAREZ, identificada con C.C. No. 27.423.530, que permitan localizarla, según lo solicitado en oficio No. 0080 del 04 de marzo de 2021. Adviértasele de las sanciones a que puede hacerse acreedor en caso de renuencia¹.

4. ORDENAR a la secretaría que incluya la información respectiva en el registro nacional de personas emplazadas, a efectos de que se surta el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del presente proceso, conforme a lo ordenado en el auto admisorio.

5. ORDENAR que por secretaría se remitan oficios informando de la existencia del presente proceso, adelantado respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **442-60009**, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Déjese en el expediente constancia de envío y **entrega** de los oficios respectivos, a los correos electrónicos señalados en sus páginas web, para notificaciones judiciales.

5. Poner en conocimiento de la demandante, la respuesta de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS, en la cual informa que con relación a la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria **No. 442-60009**, se presenta nota devolutiva en turno 2021-442-6-792, y se cita al interesado a que se notifique en dichas dependencias.

Notifíquese

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

auto notificado en estados del 10 de marzo de 2022

¹ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006280a96ac6e39cdf643c98fb3396f068301e6ca0c9f7f771333903f88d3201**

Documento generado en 09/03/2022 06:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico jprmpal01ptois@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 356

Puerto Asís, nueve de marzo de dos mil veintidós

El apoderado judicial de la parte demandante allega fotografías de la valla publicada, la cual cumple con lo señalado en el art. 375-7 del C.G.P., por lo que se ordenará la inclusión de su contenido en el registro nacional de procesos de pertenencia, como quiera que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS, acreditó la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula 442-28916¹.

Así mismo, el apoderado allega certificado de existencia y representación legal de la “ASOCIACIÓN DE RECICLAJE PUERTO ASIS LIMPIO”, manifestando que no se trata de la persona jurídica demandada en este asunto, de la cual, “nadie da razón”, como tampoco de su representante legal, pues ni la Cámara de Comercio la posee, según contestación a una petición elevada, por lo que pide se proceda a su emplazamiento. Conforme a las pruebas anexadas se corrobora que la sociedad mencionada por la Cámara de Comercio en respuesta a la petición presentada por el apoderado judicial, no correspondería a la demandada, no obstante, antes de acceder al emplazamiento deprecado, deberá allegarse escrito suscrito por el demandante, en el que manifieste si ignora el lugar donde puede ser ubicada la demandada.

De otra parte, aunque la secretaría procedió a la inclusión de la información respectiva en el registro nacional de personas emplazadas para el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir², y se encuentra vencido el término respectivo, se les designará curador ad litem una vez se provea sobre el emplazamiento de la sociedad demandada.

Igualmente, se tendrán en cuenta las aclaraciones a la demanda realizadas por el apoderado judicial en escrito del 14 de octubre de 2021 con relación a los linderos del inmueble a usucapir³ y del 28 de febrero de 2022, respecto a la renuncia de la figura de suma de posesiones⁴. Ahora bien, se requerirá al apoderado judicial para que allegue la demanda integrada con dichas aclaraciones, con el objeto facilitar el traslado a la contraparte en la etapa procesal oportuna y de contera sus derechos de defensa y contradicción.

Finalmente, se incorporarán al expediente las respuestas emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, entendiendo el despacho que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS han optado por no pronunciarse, pues obra en el expediente constancia de su notificación a los correos electrónicos señalados para notificaciones judiciales⁵, sin que a la fecha hubieren hecho manifestación alguna.

¹ Ítem 15

² Ítem 12

³ Ítem 10

⁴ Ítem 17

⁵ Ítem 08

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al expediente las fotografías de la valla. Ordenar que por Secretaría se proceda a incluir su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia – TYBA., por el término de un (1) mes, dejando constancia en el expediente.

SEGUNDO: Antes de proveer sobre el emplazamiento deprecado, deberá allegarse documento suscrito por el propio demandante, en el que manifieste si tiene o no conocimiento sobre el lugar donde puede ser notificada la sociedad demandada (art. 293 del C.G.P.).

TERCERO: Tener en cuenta las aclaraciones hechas a la demanda con relación a los linderos del inmueble a usucapir y la renuncia a la figura de suma de posesiones. Requírase al apoderado judicial de la demandante para que en el término de tres días allegue la demanda integrada con dichas aclaraciones, para los fines señalados en la parte considerativa.

CUARTO: Agregar al expediente las respuestas emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, entendiendo el despacho que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, aunque fueron informadas de la iniciación del trámite, han optado por no pronunciarse, por lo que deberá proseguirse con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

Notificado por estados del 10 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f846e0696b54738757a01d5437000a95ec54a4447dd0c30efdd86e4876a135**

Documento generado en 09/03/2022 06:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>